REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-58-03-010-2023-00171-00

SENTENCIA No. T- 174

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor HECTOR ADOLFO CASTRO, identificado con C.C. 1.144.040.213 contra CLARO S.A., donde pide la protección del derecho fundamental de petición y habeas data.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor HECTOR ADOLFO CASTRO pretende que se proteja el derecho fundamental de petición y habeas data, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que CLARO S.A., no ha dado respuesta a la petición radicada.

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

"… El señor HECTOR ADOLFO CASTRO, adquirió una tarjeta SIM de la entidad en mención, a través de sus distribuidores en el método prepago, en una tienda del común. Pasados unos meses en el año 2020, se le cobro al señor accionante, la suma de 45,000 pesos, que SEGÚN LA ENTIDAD DEBIA DE UN PLAN DE DATOS, llamadas Atemorizantes por una casa de cobranza, la cual sometido al accionante al pago de dicha suma de dinero, DONDE SEGÚN ELLOS ELIMINABAN dicho plan, y se pago esa suma de dinero. El accionante, solicito a CLARO MOVIL, la eliminación de ese supuesto plan, YA QUE NO HABIA, EXISTIA CONTRATO LEGAL ALGUNO, según la entidad así lo hicieron. El accionante nuevamente solicito mediante petición la negación de esa cuenta, copia del contrato firmado por el accionante, EL CUAL NUNCA FUE APORTADO, y es de obvio, NUNCA HA EXISTIDO CONTRATO ALGUNO. Por segunda vez, se solicitó la negación de cuenta, ya que, por parte del accionante SEGÚN CLARO, se debían 93,000. Pasado un (1) año y a la entidad NUNCA PROPORCIONO RESPUESTA A LA PETICION. EL ACCIONANTE, en un proceso de adquirir una vivienda, mediante financiación, SE LE VIO AFECTADO EL DERECHO A UNA VIVIENDA Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, toda vez que esta entidad lo había reportado ante las centrales de riesgo. La entidad NUNCA NOTIFICO DE DICHA ACCION DE REPORTE ANTE LAS CENTRALES DE RIESGOS, razón por la cual vulnero el debido proceso, la protección de datos personales del accionante. Por más de un año, CLARO MOVIL, emitió un reporte negativo ante centrales de Riesgo, LA CUAL NUNCA FUE NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA, UTILIZANDO LOS MEDIOS IDONEOS. Mas cuando NO EXISTIA ALGUN CONTRADO FISICO. Considera el accionante que la entidad obro de mala fe, cobrando dineros, sin prestar el servicio, un valor de 45.000 y 93,000 pesos, que me vi OBLIGADO A PAGAR, para poder obtener el derecho a una vivienda, Derecho que fue violentado, vulnerado, toda vez que CLARO MOVIL, manifiesta que aun debo de estar reportado, por no haberles pagado por dos años, un saldo

de un SUPUESTO CONTRATO, que nunca existió, perjudicando la adquisición de dicho préstamo para mi vivienda…"

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a CLARO S.A. y se vinculó a DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN-TRASUNION Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA ACCIONADO

CLARO S.A., emitió contestación del derecho de petición y aporta prueba de ello.

CIFIN -TRASUNION informó *"…En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de HÉCTOR ADOLFO CASTRO con C.C No. 1.144.040.213 (accionante), revisada el día 17 de julio de 2023 siendo las 12:11:32 respecto de la información reportada por la Entidad CLARO S.A., como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Obligación No. 407655, con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora, a la fecha de corte 31/05/2023. Ahora bien, las obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad del dato negativo, cuando se cumpla con la totalidad del tiempo de permanencia y/o cuando la fuente de información lo modifique y/o elimine o por orden judicial…"*

DATA CREDITO EXPERIAN informó *"…La obligación identificada con el No. .20407655 reportada por COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO MOVIL) se encuentra cerrada, inactiva y registrada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora. Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO MOVIL). Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se tiene que registra una obligación que se encuentra reportada como PAGO VOLUNTARIO con COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO MOVIL), en la cual se está CONTABILIZANDO EL TÉRMINO DE PERMANENCIA DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA para su posterior eliminación. En este sentido, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 33 MESES y canceló la obligación en JUNIO DE 2023; con ello se tiene que LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN JUNIO DE 2027. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no*

ha omitido dar aplicación a la caducidad del dato, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado…"

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, contestó *"… Ahora bien, Es pertinente aclarar que si bien la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la SIC, posee facultades para tutelar el derecho fundamental a la protección de datos personales, en virtud de la facultades otorgadas por los artículos 17 de la Ley 1266 de 2008 y 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, debe tener en cuenta que, cuando se promueve una acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales solicitando la protección del derecho por los mismos hechos y circunstancias 1 , se deben rechazar o decidir desfavorablemente las solicitudes que sean presentadas de forma concomitante ante un Juez de la República y ante esta Superintendencia, toda vez que puede presentarse una vulneración al principio del non bis in ídem y de cosa juzgada, teniendo en cuenta que dos autoridades, una con competencia principal que es el Juez de la República y otra con competencia subsidiaria que es esta Superintendencia, en la misma materia entrarían a pronunciarse sobre un mismo punto de discordia…"*

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de la entidad accionada.
- ✓ Respuesta al derecho de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de petición y habeas data pretendido, toda vez que la parte accionada no ha dado respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991,

según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[1] (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

"…el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, "[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."[2]

"Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma."[3]*(Subrayado nuestro.)*

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

---

[1] Sentencia T-511 de 2010
[2] Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
[3] Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental."[4]

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental al habeas data, se ha fijado como requisito previo que el accionante haya acudido por medio de derecho de petición a las centrales de riesgo para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, de conformidad con el artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991[5].

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, junto con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se requiere que el actor previo adelantar un trámite constitucional para la protección de su derecho de habeas data, haya solicitado a la entidad correspondiente que corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato la información que tiene sobre el mismo.

Por su parte, el artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el "(…) *derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*" y además dispuso que "*en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución*". Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo quince, dieciséis y veinte que hablan sobre el derecho a la intimidad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la información activo y pasivo en conexidad con el derecho a la rectificación, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

La Corte ha precisado que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Esta se presenta cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. "*Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por*

[4] Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[5] Sentencia T-176A DE 2014. M.P. Jorge Ignacion Pretelt Chaljub.

ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico"[6]*.* (Subrayado fuera del texto).

Por otra parte, la Corte Constitucional ha resaltado la importancia del manejo de las bases de datos que manipulan las entidades encargadas de resguardarlas, en la búsqueda de un equilibrio estable del sistema financiero.

"El principio de finalidad tiene dos contenidos diferenciados. En primer término, obliga a que toda actividad de tratamiento de información personal esté dirigida a una finalidad identificable, lo que proscribe la administración indiscriminada de datos personales, al igual que el uso de la información para fines que no fueron autorizados por el titular del dato. En segundo lugar, el principio de finalidad obliga a que el objetivo del tratamiento sea constitucionalmente legítimo. Como lo ha señalado la Corte "[d]e acuerdo con el principio de finalidad, las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos; y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato." En el caso particular del habeas data financiero, se tiene que la finalidad de la administración de datos personales es el cálculo del riesgo crediticio, comprendido como la evaluación sobre el cumplimiento de las obligaciones que adquiere el cliente financiero. Esta finalidad, en criterio de la jurisprudencia citada, es constitucionalmente legítima, en tanto se encuentra vinculada a objetivos valiosos para la Carta Política, como son la estabilidad del sistema de intermediación financiera, así como la democratización del crédito. Para la Corte "… el adecuado cálculo del riesgo crediticio es un aspecto importante para la protección de los recursos de intermediación y, por ende, del sistema financiero en su conjunto. Si se parte de la base que los recursos utilizados para las actividades del sector financiero se obtienen del ahorro de los ciudadanos, entonces resulta válido, desde la perspectiva constitucional, que se efectúen acciones destinadas a evitar que tales recursos se dilapiden y, en últimas, a satisfacer el interés público representado en las actividades de intermediación financiera (Art. 335 C.P.). Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de la estabilidad del sistema financiero en su conjunto dependen otros fines constitucionalmente valiosos, entre ellos la democratización del crédito, en especial aquel destinado a la financiación de vivienda (Art. 51 C.P.)"[7]

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia explica la facultad que tienen los usuarios de las actividades financieras para suprimir sus reportes negativos, en ese orden de ideas expresa:

"No obstante lo anterior, esta Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. "Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la

[6] Sentencia SU-458 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango.
[7] Sentencia T-419 del 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico""[8]

En cuanto a la permanencia del reporte negativo de crédito en la base de datos la Ley 1266 de 2008 y reglamentada por el Decreto 2952 de 2010 que en lo pertinente dice:

"Artículo 13. *Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. (…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años* ***contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida****."*, esto para el caso del pago de la obligación.

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia explica la facultad que tienen los usuarios de las actividades financieras para suprimir sus reportes negativos, en ese orden de ideas expresa:

"No obstante lo anterior, esta Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. "Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico""[9]

El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

"[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"[10]

[8] Sentencia T-167 del 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[9] Sentencia T-167 del 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[10] Sentencia T-451 de 2010, M.P, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

La Corte Constitucional sobre el habeas data, en sentencia T-167 de 2015, sostuvo que:

"…*El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental… El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin prejuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción… Según el principio de finalidad, tales actividades deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo definido de forma clara, suficiente y previa. Por lo cual, está prohibida, por un lado la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos" y por el otro "la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto. Según el principio de utilidad, la administración de información personal debe cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los datos personales. Por lo cual queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable. Por su parte, las centrales de riesgo, en el marco del sistema financiero, son centros de acopio y almacenamiento de datos relacionados con el comportamiento financiero de los usuarios del sistema, no encontrándose acorde con la utilidad y finalidad de sus funciones, incluir datos relacionados con los derechos políticos de las personas, pues estos nada tienen que ver con os vínculos comerciales de los usuarios financieros. Las entidades administradoras de bases de datos financieros son responsables de que (i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero.*[11]

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el señor HECTOR ADOLFO CASTRO, solicita el amparo constitucional, porque considera que CLARO S.A., le está trasgrediendo su derecho fundamental de petición y habeas data, toda vez que no se le había dado contestación a la petición radicada y había generado reporte negativo ante las centrales de riesgo por el cobro de una obligación no adquirida.

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que observa el Despacho que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional, se establecen ciertos parámetros con los que se podría entrar a determinar si se presenta

[11] Sentencia T-358/14, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

vulneración al derecho deprecado, para lo cual se debe tener en cuenta que las respuestas a la petición deben ser claras, precisas y de fondo; así las cosas se observa que la entidad accionada, contestó la petición elevada por el accionante y allega prueba de ello.

Ahora bien, revisada la solicitud enmarcada en el derecho de petición y en lo pertinente a este amparo se puede extraer que lo requerido por el accionante es "… *eliminación del reporte negativo..."*

Lo cual la entidad accionada, procedió a contestar indicando *"… Reciba un cordial saludo, agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos aclarar y resolver sus solicitudes e inquietudes referentes a su servicio celular. En respuesta a su comunicación recibida el 05 de enero de 2023, en la que manifiesta no reconocer la suscripción del Contrato Único de Servicio Móvil con referencia No 1.20407655, al respecto nos permitimos informarle que se procedió a realizar las revisiones y validaciones correspondientes, concluyendo que el servicio contratado fue activado vía telefónica el día 26 de septiembre de 2019, conforme a su autorización expresa y voluntaria según llamada de solicitud de activación. En este sentido, le informamos que la línea celular 3235897451, se activó en el Plan Inesperado Más S ULTRA Mx Sm TMK. A la fecha la obligación1.20407655, presenta un saldo pendiente por cancelar de $93,686.50 impuestos incluidos, correspondiente a las facturas de los meses de agosto de 2020 a septiembre de 2020. Por lo anterior, lo invitamos a realizar el pago de las facturas que se encuentran en mora a través de nuestros medios de pago habilitados..."*

Sentado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada, cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente a la respuesta del derecho de petición deprecado, por cuanto la respuesta es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que se informa los pormenores del asunto y remite la documentación requerida.

Por lo mencionado, se tiene que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, ya que el ente accionado procedió a emitir respuesta a la Petición formulada por la parte accionante, en consecuencia, habrá de negarse la tutela solicitada por haberse superado el hecho que la producía.

Cabe aclararle al accionante que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como ya se dijo basta con que sea congruente a la petición y así se procedió en el presente caso.

Ahora bien, frente al derecho de habeas data, en primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración a los derechos fundamentales aludidos por mantener el reporte en las Centrales de Riesgo, dado que según informa el actor, se mantiene el reporte, sin haberse respetado el debido proceso; así las cosas, la Corte Constitucional ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, junto con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se requiere que el actor previo adelantar un trámite constitucional para la protección de su derecho de habeas data, haya solicitado a la entidad correspondiente que corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que tiene sobre el mismo.

Frente al comunicación previa que debía realizar la Entidad para realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, en su contestación CLARO S.A., aporta prueba de la comunicación realizada previa al reporte así: "… *La obligación 1.20407655 presento mora desde el mes de agosto de 2020, el cual realizo pago el día 15 de junio de 2023. 2.2 Autorización obligaciones o cuentas N° Bajo contrato y fecha 26 de septiembre de 2019 autorizo de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al*

manejo de las obligaciones contraídas. Ver anexo 2_contrato 1.20407655 2.3 Notificación Previa (Telegramas)

Sr. HECTOR ADOLFO CASTRO
CR. 53F BIS No. 12 C 104 BRISAS DE MAYO
CALI/VALLE
Codigo Postal:

COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Nombre: HECTOR ADOLFO CASTRO
Obligación: 1.20407655
Fecha: 15/09/2020

Debido a que COMCEL S.A. no ha recibido el pago oportuno de la Obligación en Referencia, le informamos que de no cancelar el saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgos, 20 días calendario después de la fecha de envio de esta comunicación.

Al corte del 15/09/2020, el saldo asciende a la suma de $90,186.86 por concepto de Capital e intereses de servicios de telecomunicaciones.

Si ya realizó el pago, por favor hacer caso omiso a la presente comunicación. Si tiene alguna inquietud comuníquese a la línea 018000341818.

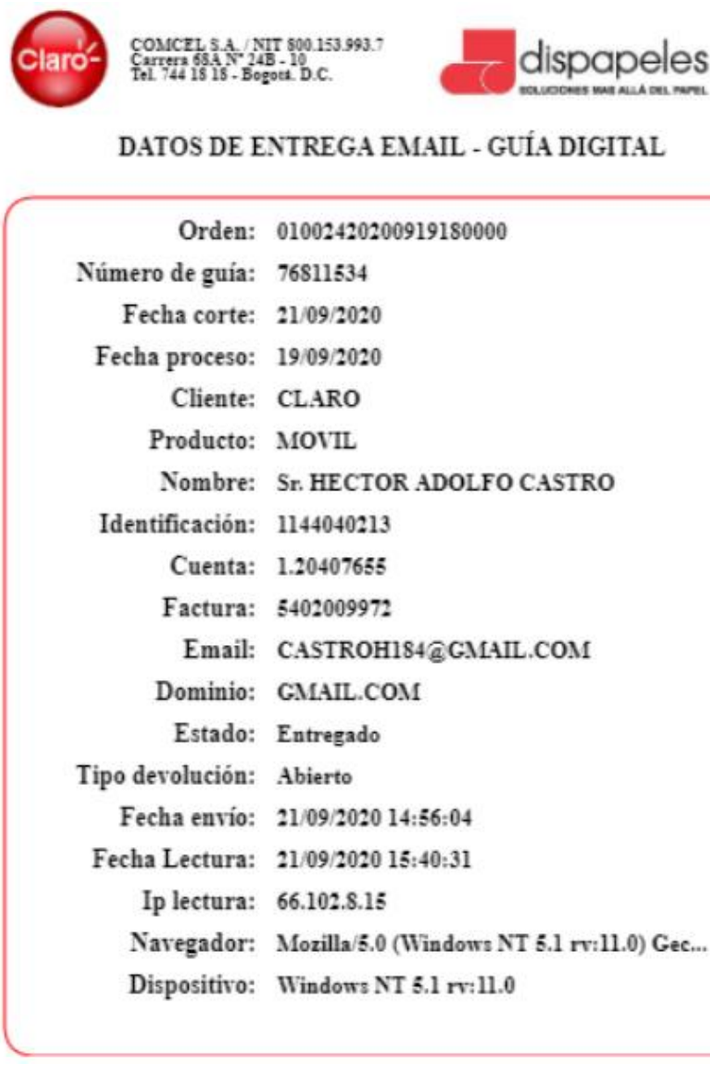

COMCEL S.A. / NIT 800.153.993.7
Carrera 68A N° 24B - 10
Tel. 744 18 18 - Bogotá. D.C.

dispapeles
SOLUCIONES MAS ALLÁ DEL PAPEL

DATOS DE ENTREGA EMAIL - GUÍA DIGITAL

Orden:	01002420200919180000
Número de guía:	76811534
Fecha corte:	21/09/2020
Fecha proceso:	19/09/2020
Cliente:	CLARO
Producto:	MOVIL
Nombre:	Sr. HECTOR ADOLFO CASTRO
Identificación:	1144040213
Cuenta:	1.20407655
Factura:	5402009972
Email:	CASTROH184@GMAIL.COM
Dominio:	GMAIL.COM
Estado:	Entregado
Tipo devolución:	Abierto
Fecha envío:	21/09/2020 14:56:04
Fecha Lectura:	21/09/2020 15:40:31
Ip lectura:	66.102.8.15
Navegador:	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1 rv:11.0) Gec...
Dispositivo:	Windows NT 5.1 rv:11.0

Por lo anterior, las obligaciones o cuentas números 1.20407655, a nombre del señor HECTOR ADOLFO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 1144040213, se encuentra actualizada, ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Art. 13. Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional. Al realizar los pagos correspondientes de la referencia o cuenta, la empresa prestadora del servicio informa dicha situación a las centrales de riesgo, quienes siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, aplican los tiempos de caducidad 6 correspondientes, de los datos históricos que reposan en sus bases de datos, asunto que escapa totalmente al control de COMCEL S.A"

Claro lo anterior, se observa que si bien la parte interesada **aduce haber presentado** derecho de petición a la entidad accionada, no ha agotado en su totalidad los trámites para cesar la situación que lo aqueja, situación que advierte este fallador, puede ser objeto de estudio por la Superintendencia de Industria y Comercio, tal como lo estipula la Ley 1581 de 2012, *"Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*", en el artículo 8° dispone que los titulares de los datos personales tiene derecho a (i) conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables o encargados de su tratamiento, cuando se adviertan que resultan inexactos, incompletos, fraccionados o induzcan a error; además, de aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado y (ii) de presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a las normas que regulan tal derecho.

Es evidente para esta Judicatura, que este no es el mecanismo idóneo para obtener lo pretendido por el accionante y siendo así, habrá de tenerse por improcedente la acción instaurada, sin que esto quiera decir de ninguna manera que tenga o no derechos a reclamar.

Aunado a lo anterior, la accionante en ningún momento manifestó la posible consumación de un perjuicio irremediable con ocasión al registro negativo que justifique la intervención excepcional del Juez de tutela.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por el señor HECTOR ADOLFO CASTRO, identificado con C.C. 1.144.040.213, en lo concerniente al derecho fundamental de petición, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor HECTOR ADOLFO CASTRO, identificado con C.C. 1.144.040.213 en contra de CLARO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00171-00